

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayasamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 (1.º semestre) trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 (2.º semestre) » 22'50 ; » 45 ; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; dond' deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un selo móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 24 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 junio 1924).

A LOS SUSCRITORES

Los señores suscritores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**CIRCULAR**

Habiendo regresado a ésta, en el día de la fecha, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el ejercicio interino del mismo el Secretario de este Gobierno, don Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN PRIMERA**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR****REAL DECRETO**

Vengo en disponer que el General de brigada D. Antonio Mayandía Gómez, no obstante su pase a situación de primera reserva, continúe en el cargo de Vocal del Directorio Militar, que desempeña.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 17 junio 1924.)

EXPOSICION

Señor: La endemia palúdica constituye para España uno de los problemas sanitarios de más urgente y necesaria solución. La difusión del mal y su arraigo en zonas considerables de la Península, traen en grave perjuicio de la mortalidad que ocasionan, los días perdidos para el trabajo en la época de mayor apremio para las faenas del campo y la depauperación de la raza en comarcas enteras, que viven agobiadas y empobrecidas por la infección.

Para iniciar la acción del Estado y aperebir los remedios era preciso conocer primero la extensión del daño, la situación y naturaleza de los focos y los mejores procedimientos de ataque adaptados en cada caso a las condiciones particulares de la localidad. Este tra-

bajo es el que ha venido realizando la Comisión antipalúdica nombrada por Real orden de 23 de agosto de 1920 merced a cuyos estudios prácticos y experimentales cabe hoy abarcar el problema en todas sus variantes, con la garantía del empleo provechoso de los medios que el Gobierno dedica a la lucha contra el paludismo.

Es de advertir que la índole y generalización de la epidemia palúdica no permiten cargar exclusivamente a cuenta del Estado los importantes recursos que la organización de una campaña a fondo exige, motivo por el cual este Decreto llama a colaborar en la obra común, patriótica y humanitaria, a los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, a la Cruz Roja, Municipios, Diputaciones, terratenientes y Empresas agrícolas e industriales, sumando los deberes de todos y escalonando el plan, para no perder con la dispersión del esfuerzo los frutos de la intensidad.

Y a tal fin, y como primer paso para instituir una legislación antipalúdica, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de junio de 1924. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para organizar y llevar a cabo los trabajos dirigidos a combatir el paludismo en España se constituirá una Comisión Central, y las Comisiones provinciales y locales que sean necesarias, a propuesta de la Central.

Formarán parte de esta organización los auxiliares facultativos y los subalternos que en el artículo 4.º se especifican.

Artículo 2.º La Comisión Central de trabajos antipalúdicos estará formada por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente; el Catedrático de Parasitología de la Facultad de Medicina de Madrid, un Ingeniero de Caminos nombrado por el Ministerio de Fomento, un Representante o Delegado de la Cruz Roja, el Inspector general de Sanidad interior, un Inspector provincial especializado en la materia, un Farmacéutico designado por el Colegio de Madrid, Vocales, y el Jefe de la Sección de Parasitología del Instituto de Alfonso XIII, que actuará de Secretario.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales y locales estarán constituidas: las primeras, por el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación, un Ingeniero Jefe provincial, un Farmacéutico establecido, un Médico de alto prestigio profesional, estos dos últimos elegidos por la Comisión Central, y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario; y las segundas, por el Alcalde, el

Inspector municipal de Sanidad, el Médico o Médicos cuya colaboración se solicite y un Farmacéutico en ejercicio.

Artículo 4.º Los elementos auxiliares, eventualmente, los formarán: el facultativo, con los Médicos de la Brigada Sanitaria Central, los de la Sección de Parasitología y de epidemiología del Instituto de Alfonso XIII, los Médicos e Ingenieros del Parque de Sanidad y los Médicos de las Brigadas provinciales; y el subalterno, con todos los dependientes de los Centros antedichos y los grupos que se formen en cada localidad con personal de las mismas.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran podrá nombrarse otro personal facultativo o subalterno con carácter exclusivamente transitorio o temporal.

Artículo 5.º Las Comisiones provinciales y las locales se constituirán a requerimiento de la Central, a medida que ésta vaya estableciendo, por etapas sucesivas y con arreglo a sus medios, la acción antipalúdica en las distintas regiones.

Artículo 6.º Será de competencia exclusiva de la Comisión Central la declaración oficial de las zonas palúdicas, cuya declaración deberá hacerse gradualmente, a medida que sea factible la aplicación de las medidas profilácticas y curativas necesarias para combatir el paludismo.

Artículo 7.º Toda zona declarada palúdica quedará sujeta a los derechos y deberes siguientes:

a) Será obligatorio someterse a las medidas de tratamiento y de profilaxis general que las autoridades sanitarias dispongan (petrolizaciones, protección mecánica, etc.).

b) La Comisión Central organizará en cada zona uno o más dispensarios dotados de los elementos indispensables para el examen hemático, la destrucción de los anofeles y el tratamiento de los enfermos.

c) Los braceros y obreros habitantes de dichas zonas, lo mismo que sus familias, tendrán derecho al suministro gratuito de la quinina, al cual contribuirán, en la parte que se estipule, el Estado, los Municipios y los patronos, en las condiciones que indicará el Reglamento.

d) Los propietarios de terrenos palúdicos tendrán la obligación de sanearlos en la forma y por los medios de más fácil realización que las Comisiones técnicas señalen, y deberán proporcionar, gratuitamente a los trabajadores empleados en la explotación de dichos terrenos, la quinina necesaria para el tratamiento profiláctico y curativo.

e) A fin de evitar la formación de múltiples viveros de mosquitos, queda terminantemente prohibida la ejecución de escavaciones y hoyas supérfluas capaces de recoger y mantener encharcadas las aguas pluviales o de otro origen. Si alguna vez fueran indispensables, se establecerán en pleno campo, a tres kilómetros de poblado y en la forma que impida el encharcamiento duradero de las aguas. Las aguas útiles quedarán sometidas a las reglas higiénicas que las Comisiones establezcan.

Artículo 8.º La Comisión Central podrá suministrar a los Municipios quinina a precio de coste en los casos que determine el Reglamento a que se refiere el artículo adicional de este Decreto-ley.

Artículo 9.º Será obligatoria la organización de la profilaxis antipalúdica en los cotos arroceros, campos de lino y cultivos análogos, debiendo contribuir equitativamente a los gastos los propietarios de las explotaciones.

Artículo adicional. En el plazo de tres meses, desde la fecha de su constitución, la Comisión Central redactará y elevará al Gobierno el Reglamento para la ejecución del presente Decreto ley.

Dado en Palacio a catorce de junio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.— El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

Señor: El peligro que para la salud pública ofrece el transporte, por vía férrea, de enfermos infecto-contagiosos y de cadáveres, en coches o furgones que además de carecer de las condiciones adecuadas de higiene y aislamiento son utilizados simultánea o posteriormente en el servicio corriente de viajeros y mercancías, y, por otra parte, el incumplimiento por las Compañías de ferrocarriles de los preceptos contenidos en el Reglamento de Sanidad exterior vigente que a ellas afectan, obligan al Gobierno a la adopción de aquellas medidas que garanticen suficientemente la defensa de la salud nacional. Por ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de junio de 1924. — Señor: — A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías propietarias de vías férreas que cuenten con un recorrido superior a 200 kilómetros, dispondrán, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, de un vagón ambulancia para transporte de enfermos infecto-contagiosos.

Artículo 2.º Todas las Compañías de ferrocarriles, cualquiera que sea su recorrido en kilómetros, tendrán la obligación de destinar, entre las unidades de los trenes correos, un departamento acondicionado para el transporte de enfermos de padecimientos infecto-contagiosos.

Artículo 3.º Los vagones ambulancias y los que lleven departamentos para enfermos infecto-contagiosos serán enérgicamente desinfectados y desinsectados al rendir viaje en la estación correspondiente, y no podrán utilizarse de nuevo sin la previa desinfección.

Artículo 4.º Los vagones de todas clases des-

tinados al transporte de viajeros habrán de ser desinfectados y desinsectados trimestralmente por cualquiera de los procedimientos reconocidos como eficaces. Sin perjuicio de este saneamiento periódico, serán también sometidos a la misma práctica cuando hayan servido para el transporte de tropas, peregrinaciones, romerías y, en general, de grandes aglomeraciones de personas.

Todas las Compañías de ferrocarriles dispondrán, en las estaciones cabeza y término de línea, de instalaciones adecuadas para estos servicios, atendidas por personal técnico idóneo.

Artículo 5.º Todos los trenes, cualquiera que sea su composición y recorrido, que transporten viajeros, llevarán un botiquín para curas de urgencia.

Artículo 6.º El transporte de cadáveres habrá de efectuarse en vagones especiales destinados exclusivamente a este servicio. Las Compañías propietarias de vías férreas dispondrán de un plazo de seis meses para la adquisición del material adecuado.

Artículo 7.º En un plazo máximo de tres meses habrán de llevar todos los trenes un W. C., por lo menos, por cada dos coches de viajeros, de cualquiera clase que sean. Todos los W. C. contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavado, y se mantendrán con-tantemente en perfectas condiciones de limpieza, debiendo ser aseados y desinfectados cuidadosamente al término de cada viaje.

Artículo 8.º En todas las estaciones existirá un local habilitado para prestar los primeros auxilios a heridos y enfermos, debiendo contar con un botiquín del tipo que se disponga, según la importancia de cada estación.

Artículo 9.º En las estaciones donde por falta de agua no sea posible establecer el servicio de W. C., se desinfectarán tres veces al día los urinarios y retretes, empleando para ello procedimientos eficaces.

Artículo 10. En las estaciones solamente se consentirá la venta al menudeo de agua común, procedente de manantiales o fuentes cuya pureza bacteriológica conste en las respectivas Inspecciones de Sanidad.

Artículo 11. El agua de los pozos existentes en las estaciones no podrá utilizarse en bebida ni para uso doméstico mientras no cumplan las condiciones siguientes:

- a) Ser de brocal cubierto;
- b) Funcionar con bomba;
- c) Tener sólidamente impermeabilizada la pared interior;
- d) Hallarse libre y al resguardo de contaminaciones por filtración.

Artículo 12. La Dirección general de Sanidad podrá disponer de todo el material sanitario perteneciente a las Compañías propietarias de vías férreas, para atender cuando las circunstancias lo requieran, a la defensa de la salud pública.

Artículo 13. Por el Ministerio de la Gober-

nación se señalarán los tipos y condiciones del material sanitario de todas clases que haya de ser utilizado por las Compañías de vías férreas.

Artículo 14. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto, así como de todo lo concerniente al servicio sanitario de ferrocarriles, preceptuado en el vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de marzo de 1917, que se llevarán a la práctica con todo rigor, velarán como Inspectores los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior en las poblaciones marítimas y fronterizas, y los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina y los Inspectores municipales de Sanidad en las del interior, estableciendo el nexo necesario entre unas y otras Inspecciones la Dirección general de Sanidad por intermedio de la Inspección general de Sanidad exterior.

Artículo 15. Las Compañías propietarias de vías férreas prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Real decreto.

Artículo 16. Las infracciones a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, así como a los del Reglamento de Sanidad exterior que se relacionan con el servicio de ferrocarriles, cometidas por las Compañías de vías férreas y sus empleados y por particulares, serán castigadas con multas de 50 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento del presente Decreto

Dado en Palacio a catorce de junio de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 17 junio 1924).

EXPOSICION

Señor: El detenido examen y la inspección de las cuentas del Estado han mostrado corruptelas a las que precisa dar fin, y entre ellas, favorecida por preceptos legales que se impone modificar, está la que revela el adjunto proyecto de Real decreto, que el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 19 de junio de 1924. — Señor: — A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios que en la actualidad continúan en excedencia forzosa, por haber obtenido la investidura parlamentaria, sea cualquiera el tiempo que la hayan ostentado, serán dados inmediatamente de baja en nómina, y pasarán a la situación de excedencia voluntaria sin sueldo, quedando derogadas

todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de 1924. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Habiéndose padecido un error en la publicación de un precepto del Real decreto de 5 del corriente mes, dictando reglas encaminadas a la conservación de las vías pecuarias, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«Artículo 8.º

5.º En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado reivindicará en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º, todos los terrenos usurpados.»

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos de 18 de octubre próximo pasado, en su artículo 77, dispone que al fallecimiento de cada Cartero urbano se abonen a su vida o huérfanos dos pagas de supervivencia; pero estas atenciones no vienen previstas en el epígrafe del concepto 1.º, capítulo 22, artículo 3.º, sección 6.ª de la ley general de Presupuestos de 1922-23, ni en sus prórrogas para 1923-24 y trimestral vigente, porque la fecha de la promulgación de esa ley es anterior a la del citado Reglamento. Pero como el considerar incluídas estas atenciones en la redacción de dicho epígrafe no implica aumento de gastos, ni siquiera alteración de las cifras consignadas en el Presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el epígrafe del concepto 1.º, capítulo 22, artículo 3.º del Presupuesto vigente se considere redactado en la siguiente forma: «Para subvencionar a las Carterías urbanas, con destino al pago de jornales, haberes de retiro y material de las mismas, gratificaciones reglamentarias de los Inspectores, Delegados de la Dirección general a los Jefes de las Carterías y Oficiales del Cuerpo de Correos que prestan servicio en ellas, y para pago de dos mensualidades de su pervivencia a las viudas o huérfanos de los Carteros fallecidos...», crédito presupuesto, 8.295.175 pesetas.

2.º Que los casos de fallecimiento que no se han podido satisfacer desde la publicación del citado Reglamento se satisfagan dentro de la actual prórroga trimestral de los Presupuestos, con cargo a los remanentes del ejercicio 1923-24, según dispone el artículo 3.º del Real decreto de 31 de marzo último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos ulteriores. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1924. Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Hacienda y Gobernación y Ordenador de pagos de este Ministerio.

(Gaceta 20 junio 1924).

EXPOSICION

SEÑOR: Son numerosas las reclamaciones elevadas a este Directorio por las Asociaciones mercantiles en solicitud de que se deje sin efecto o, cuando menos, se modifique, en el sentido de una mayor equidad, el precepto del núm. 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, que grava con el especial móvil de diez céntimos todos los productos envasados y caracterizados por nombres o marcas industriales.

Un examen atento del referido precepto legal revela en éste un simplismo o indiferenciación que no pueden por menos de conducir en su aplicación práctica a las frecuentes faltas de equidad que los reclamantes alegan; y ya que no sea factible su derogación, tanto porque el fundamento a que el precepto obedece, no se opone a la justicia tributaria, aunque esta justicia no sea más que la relativa que puede encontrarse en todo impuesto indirecto, como porque la situación actual del Tesoro público no permite a éste prescindir ni aun de aquellas más insignificantes fuentes de ingresos, estima, no obstante, este Directorio que es posible dotar de mayor equidad al precepto de que se trata estableciendo un límite de exención y una escala progresiva para la percepción del impuesto.

Por ello tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de junio de 1924.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición 1.ª El número 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, cuyo texto fué aprobado por Real decreto de 19 de octubre de 1920, y modificado después por la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

“Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos

productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre con arreglo a la siguiente escala:

a) Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, llevarán un timbre móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos.

b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales, llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a tres pesetas de precio, diez céntimos de peseta. De más de tres a cinco pesetas de precio, quince céntimos. De más de cinco a diez pesetas de precio, veinte céntimos. De más de diez a quince pesetas de precio, treinta céntimos. De más de quince a veinticinco pesetas de precio, cincuenta céntimos. De veinticinco a cincuenta pesetas de precio, setenta y cinco céntimos. De cincuenta pesetas en adelante, una peseta.

En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos, hasta cierto número, en otro envase, los vendedores tomarán como base para el reintegro o exención los productos menores, sin perjuicio de que, si realizan alguna venta en conjunto de todos los exentos contenidos en el envase superior, reintegren el impuesto por el total, si éste excede del límite de exención.

Los productos o artículos a que se refiere el presente número serán sometidos a impuesto desde que ingresen en las tiendas o locales co-

merciales destinados a su venta al por menor.

El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del Timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros.

Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

El público y los inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir los productos o artículos a que el presente artículo se refiere, con el límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos, si estuviesen reintegrados.

Cuando los productos o artículos envasados sujetos a impuesto sean exportados o se hubiesen inutilizado para la venta en consumo por el largo plazo que permaneciesen en almacenes o por cualquiera otra causa, y estuviesen reintegrados, habrá lugar a la devolución de las cantidades satisfechas, con las garantías y condiciones que el Ministerio de Hacienda fije.

Disposición 2.ª Los vendedores al por menor de los artículos o productos sujetos a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 198 de la ley del Timbre reintegrarán los envases que tengan en sus depósitos y los que vayan entrando en lo sucesivo, conforme a las escalas y exenciones del presente Decreto, quedando exentos de responsabilidad por los primeros si efectúan dicho reintegro en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, pero incurso en la penalidad de la ley si, durante ese período, venden los artículos o productos envasados sin el reintegro debido.

Disposición 3.ª Se declaran condonadas en la parte correspondiente al Tesoro las multas im-

puestas por defraudación al Timbre que grava los productos o artículos envasados, como consecuencia de expedientes incoados a partir de 31 de diciembre de 1923, en que expiró la moratoria concedida por el Real decreto de 26 de octubre del mismo año y prorrogado por el de primero de diciembre siguiente hasta la fecha.

Los interesados que hubiesen ingresado cantidades por el expresado concepto, como consecuencia de los expedientes a que se deja hecha referencia, tendrán derecho a su devolución siempre que lo soliciten en el término de tres meses, contados desde la fecha de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de 1924.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gacetas 17 y 20 junio 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por V. I. en su comunicación de fecha 6 del corriente mes, en cumplimiento de acuerdo de esa Sala de Gobierno, relativa a la declaración de inhábiles, para las actuaciones de ese Tribunal, de los días 20, 21, 23 y 24 del mes actual, con motivo de los trabajos de instalación del mismo en el nuevo edificio, en atención a las razones que en la misma se exponen y en uso de la facultad concedida por el artículo 257 de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar inhábiles para todas las actuaciones de la Audiencia de Sevilla los días 20, 21, 23 y 24 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1924. El Subsecretario encargado del Ministerio, García Goyena.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

(Gaceta 17 junio 1924).

GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose constituido las Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya el día 20 de enero del corriente año, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo

3.º del Real decreto de 12 del mes antedicho, y habiéndose, al propio tiempo, elegido en la sesión de constitución de aquellos organismos, tanto la Comisión provincial como las permanentes, conforme a las disposiciones aplicables de la ley de 29 de agosto de 1882, precisa armonizar los preceptos de la soberana disposición aludida con las prescripciones de aquella ley, para computar, en consecuencia, cuáles sean los plazos en que deben desempeñar su cometido los Diputados que integren las respectivas Comisiones provinciales, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el párrafo segundo del artículo 13 de la ley antes citada marca el de un año para pertenecer a la mencionada Comisión, y el 55 determina como primera reunión necesaria de las Diputaciones la del primer día útil del quinto mes del año; preceptos que obligarían al prescindir de la fecha de constitución de las actuales Corporaciones—a que en 1.º de agosto del año que cursa cesasen en sus cargos de Vocales los Diputados que integran dichas Comisiones, sin embargo de no haber pertenecido a las mismas durante el término de un año que la ley expresa; por cuyas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Diputados que pertenezcan a las actuales Comisiones provinciales continúen en el ejercicio de sus funciones de Vocales de las mismas hasta que transcurra el plazo legal, sin que deban cesar, por tanto, en aquéllas el día 1.º de agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento el de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

(Gaceta 20 junio 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.127.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y Medidas

La contrastación periódica de pesa medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los partidos judiciales de Cariñena y Daroca, en los días que a continuación se expresan:

Ayuntamiento de Cariñena, el día 30 de junio. Idem de Daroca, el día 3 de julio.

Terminada la citada contrastación se procederá a verificar igual operación en los Ayuntamientos restantes de los citados partidos judiciales, avisándose con la debida anticipación los días en que esa tendrá lugar.

Los señores Alcaldes prevendrán a los industriales interesados la obligación en que están de presentar a la aferición sus colecciones

completas, según determina el art 20 del vigente reglamento de Pesas y Medidas.

Los industriales que así no lo efectuaren vendrán obligados a adquirir las piezas que faltan a sus colecciones para completarlas y presentarlas a la oficina de esta capital, para su contrastación en los días que oportunamente les serán señalados.

Zaragoza, 25 de junio de 1924.

El Gobernador civil interino,
Rafael Afán de Ribera.

Núm. 3.123

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa ovina y caprina en el término municipal de Almonacid de la Sierra; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada Pesillo y Sotillo bajo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de viña.

Zaragoza, 25 de junio de 1924.

El Gobernador civil interino,
Rafael Afán de Ribera.

* * *

Núm. 3.124.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Lagata; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada los Estancos, Olivérica y Carro Laventa, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: suficiente, y delimitada.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 25 de junio de 1924.

El Gobernador civil interino,
Rafael Afán de Ribera.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.099.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno, en la sesión extraordinaria celebrada el día 3 de junio de 1924.

Adjudicar el concurso para contratar el cubrimiento del río Huerva a los Sres. D. Angel Aísa y Hermanos, con las condiciones que sirvieron de base para el concurso, por el precio de 4.171 500 pesetas y debiendo terminarse las obras en el plazo de tres años.

Rectificar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 16 de enero último, y que se venda en subasta la piedra amontonada en los solares de la Huerta de Santa Engracia.

Núm. 3.092.

Acordado por la Comisión permanente las obras de asfaltado y construcción de aceras en el Paseo del Ebro, trozo comprendido entre las calles de D. Jaime I y Conde Alperche, y que se apliquen a la mejora la contribución especial que determina el R D de 31 de diciembre de 1917, se hace público, conforme a lo preceptuado en la mencionada disposición y en las vigentes actuales, que por término de quince días hábiles, queda expuesto el expediente en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que se consideren pertinentes dentro del mencionado plazo de siete días más.

Zaragoza, 20 de junio de 1924.— El Alcalde, Juan Fabiani.

* * *

Núm. 3.093.

Acordada por la Comisión permanente la expropiación de parte de la casa número 4 de la calle del Chantre, y que a la mejora se aplique la contribución especial que determina el Real decreto de 31 de diciembre de 1917, se hace público, que conforme a lo determinado en dicha disposición y en las vigentes actuales, queda el expediente expuesto al público, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, a fin de que los interesados puedan examinar el presupuesto de la expropiación y cuotas con que deben contribuir a la mejora, dándose un plazo de siete días más para las reclamaciones que se formulen.

Zaragoza, 21 de junio de 1924.— El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 3.098.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha acordado la construcción del alcantarillado en el barrio del Arrabal y en la carretera de Madrid a Francia, desde la terminación de la Avenida de Cataluña, hasta el medianil que separa las fincas números 250 y 250 duplicado de dicha carretera imponiendo a los propietarios como contribución especial los dos tercios del importe de las obras de acuerdo con el apartado b) del art. 332 del Estatuto municipal, en relación con el 354 y dentro de los límites del 355.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 357, se han expuesto en la secretaría municipal durante el plazo de quince días, para examen de los interesados, todos los documentos necesarios, sin que durante dicho plazo y siete días más, se haya presentado reclamación alguna, y siendo ya ejecutivo el acuerdo, se está en el caso de constituir con los contribuyentes comprendidos en el reparto las Asociaciones a que se refiere el art. 347.

A este efecto, se convoca para que concurran al Salón de sesiones de la Casa Consistorial a los incluidos en el reparto de construcción del alcantarillado en la carretera de Madrid, para el día 3 del próximo mes de julio, a la hora de las once, y a los comprendidos en el relativo al Arrabal, para el día 5 del citado mes, a la misma hora.

Zaragoza, 24 de junio de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.014.

Mediana de Aragón.

Los arriendos, mediante subasta pública, del arbitrio sobre Pesas y Medidas y derechos del macelo de esta villa, para el próximo ejercicio de 1924-25 tendrán lugar en la Casa Consistorial el 27 del actual, a las once y a las doce, respectivamente, bajo los tipos y condiciones contenidas en los pliegos formados al efecto y que se hallan de manifiesto en la secretaría a disposición de quien los solicite para su examen.

Si en dicho día quedan sin efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda con el intervalo de diez días, siguiéndose para ello los trámites reglamentarios.

Mediana, 17 de junio de 1924. — El Alcalde, Baltasar Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante

el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 612 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.121.

LAZARO GRASA, Manuel; natural de Madrid, de estado soltero, de 22 años, hijo de Joaquín y de Ana; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por amenazas en sumario sobre asesinato del Excmo. Sr. Cardenal; comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. Serrano, para notificarle auto de procesamiento y ser reducido a prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.119.

Ejea de los Caballeros.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado a instancia del Procurador D. Teodoro Dehesa, en nombre de la Sociedad «Hijos y Sobrino de Juan Soláns», contra D. Francisco Zarralanga Campos, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, el semoviente siguiente:

Una mula, que atiende por «Tordilla», de pelo toro claro, de nueve años y de un metro cincuenta centímetros de alzada, raza del país; tasada en mil seiscientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de julio próximo, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a dicho semoviente y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecho el descuento del veinticinco por ciento por ser segunda subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Tercera. Que el referido semoviente se encuentra en poder del depositario D. Salomé Navarro Domínguez, de esta vecindad, quien lo exhibirá a cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintitrés de junio de mil novecientos veinticuatro. — Angel Miranda. — El Secretario, Cándido Arregul.

Imprenta del Hospicio.